



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE BARRANCA

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCION DE ALCALDIA

N° 0266-2018-AL/JEMS-MPB

Barranca, 20 de Agosto del 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA;

VISTO: El **RV.20485-17 (Exp. 14)**, presentado por Don **VICTOR LUIGGI CERRUTI WONG** y el **INFORME LEGAL N° 0581-2018-GAJ-MPB**; emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, referente al **Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 181-2018-AL/JEMS-MPB**;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194 de la Ley de Reforma Constitucional N°27680, concordante con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, establece que los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que el ciudadano **Don VICTOR LUIGGI CERRUTI WONG con DNI N° 41922724**, a través del expediente **RV-20485-2017 (6F°)** pone de conocimiento a la oficina de Asesoría Jurídica, el acogimiento al **Recurso de Reconsideración a la RESOLUCION DE ALCALDIA N°181-2018-AL/JEMS-MPB**, el cual determina la **CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE SEPARACIÓN CONVENCIONAL**, instaurado por los administrados.

Que al respecto y al observarse que el presente **Recurso** interpuesto se encuentra dentro del plazo establecido de **15 días de acuerdo a Ley**, dicho **Recurso de Reconsideración** resulta ser procedente en ese extremo. Asimismo, y tal como lo señala el **TUO Art.208° "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.**

Que el administrado solicitas en la interposición de su recurso que se deje in efecto la Resolución de Alcaldía al haber incurrido en una mala aplicación de las normas, e indica además que se omitieron procedimientos, motivo por el cual procedemos responder lo indicado por el administrado.

Que cabe precisar que el administrado menciona que nunca se le puso de conocimiento la reprogramación de Audiencia Única y que la firma y número de DNI, que se consigna en el **OFICIO N°004-2018-GAJ-MPB**, no fue consignado por el mismo; por tanto, lo manifestado no se enmarca a la realidad del procedimiento, toda vez que la firma y número de DNI consignado por el administrado fue de su puño y letra y se puede constatar con el **RV-20845-2017 (2°Exp.)**, el cual es presentado por la administrada el mismo día que se programa la Audiencia Única (**15/0218 a horas 9:30p.m.** y que a efectos que los administrados llegaron con treinta minutos de retraso, manifestaron que solicitarían una segunda reprogramación de Audiencia; no tuvieron en consideración, que la Audiencia Única solo se reprograma por única vez, tal como lo prevé la **Ley N° 29227, Ley que Regula el Procedimiento de Separación Convencional y Divorcio Ulterior en la Municipalidades y Notarias**, indica lo siguiente:

"Artículo 6°.- Procedimiento (...) en caso de Inasistencia de uno o ambos conyugues, por causas debidamente justificadas, el Alcalde o Notario convoca a nueva audiencia en un plazo no mayor de quince (15) días (...), De haber una nueva inasistencia de uno o ambos conyugues se declara concluido el proceso (...)"

"TODOS POR LA SEGURIDAD... TODOS POR LA VIDA"

Jr. ZAVALA N°500 – TELF: 235 5716





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
de BARRANCA

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Que por consiguiente, ante la negligencia de los administrados y en consideración a lo indicado en párrafo anterior, no corresponde realizar una programación de **Audiencia Única**; siendo el motivo por el cual se procedió a declarar **Inviabile** el procedimiento indicado por los administrados.

Que debemos precisar que, en atención a lo expuesto en los antecedentes, la norma debe ser integradora reuniendo los hechos para su revisión solo cuando sea satisfecha la Ley en el caso concreto, que los argumentos legales sean pertinentes o adecuados entendiendo que la **Reconsideración** es un recurso administrativo, que persigue evitar algún vicio o que simplemente cuestiona el acto impugnado que no ha nacido formalmente al mundo del derecho de acuerdo a la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, a mérito del **INFORME LEGAL N°0581-2017-GAJ-MPB**, el Asesor Legal **OPINA**: que resulta **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Administrado **Don VÍCTOR LUIGGI CERRUTI WONG** contra la **RESOLUCION DE ALCALDIA N° 181-2017-AL/JEMS-MPB**,

Por lo que estando a lo expuesto, y de conformidad con el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972 y de conformidad con lo señalado por el Artículo 208° y los numerales 1.3, 1.6 del Artículo del Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACION interpuesto contra la **RESOLUCION DE ALCALDIA N°181-2017-AL/JEMS-MPB**, que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** interpuesto por **DON VÍCTOR LUIGGI CERRUTI WONG**, en base a los argumentos expuestos en el presente.

ARTICULO 2°.- DISPONER que la Oficina de Procedimientos No Contenciosos de Separación Convencional y Divorcio Ulterior, notifique a los solicitantes bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA

Ing. José Elgar Marreros Saucedo
ALCALDE